

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4509/2023**, relativo al recursos de revisión interpuesto por **OBSERVATORIO CIUDADANO DE DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS A. C.**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTEMPAN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio 210430823000005, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

III. El catorce de marzo del presente año, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose por la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Ese mismo día, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4503/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. El catorce de junio del año en curso, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que

a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

V. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que con fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, remitió a la persona recurrente alcance de respuesta, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el percibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VI. El uno de julio de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó:

“ÚNICO. - Este sujeto obligado acato los principios rectores del derecho de acceso a la información, y sin conceder razón alguna al recurrente con fecha 06 de junio de 2023, se envió la respuesta a su solicitud a través del correo señalado por el solicitante, ahora recurrente, en los términos siguientes:

*...
A manera de conclusión, el hoy recurrente sí se dio respuesta a su solicitud, modificando con ello el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia, por lo que con apoyo en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita el sobreseimiento del recurso al rubro citado.”*

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la parte recurrente, envió al sujeto obligado electrónicamente una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210430823000005, fue presentada en los términos siguientes:

“De ser posible, en datos abiertos, la información que responda ¿el municipio cuenta con la instalación de un grupo de trabajo para la prevención de embarazo adolescente, en el marco de la estrategia estatal para la prevención del embarazo adolescente, en el ámbito local y por quien esta integrado, cuánto tiempo lleva funcionando, y de existir, solicito copia de sus planes de trabajo de los años 2019, 2020 y 2021?..” (Sic)

Respecto a la cual, la parte recurrente alegó que, el sujeto obligado no contestó en el plazo establecido para ello por la ley, por lo que, el entonces solicitante, remitió a este Órgano Garante el presente medio de impugnación en el cual alegó la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Sin embargo, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que otorgó contestación a la parte recurrente sobre la multicitada solicitud de acceso a la información misma que fue enviada electrónicamente el día siete de junio de dos mil veintitrés, a este último, tal como se observa con la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, misma que corre agregadas en autos.

Es así que, la respuesta antes indicada se encuentra en los terminos siguientes:

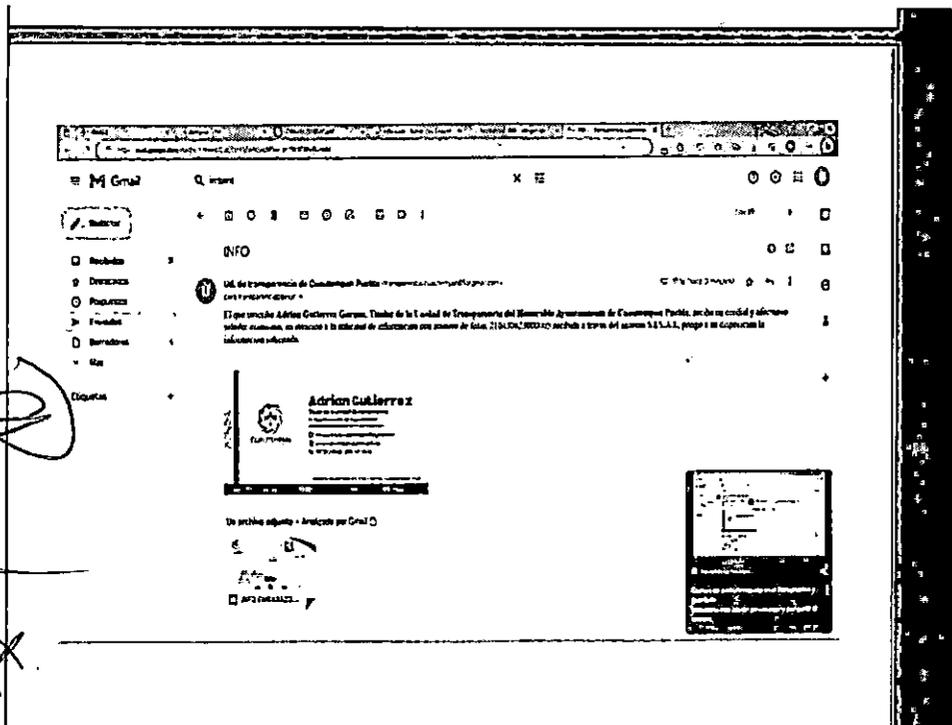
“lo manifestado por el recurrente resulta cierto, debido a que en un primer momento, este sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada, pero a fin de cumplir con la normatividad aplicable, con fecha posterior, este sujeto obligado notificó al hoy recurrente respuesta a su solicitud de acceso: (Sic)

Lo anterior se le dio vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario.

Por tanto, a la parte recurrente en su medio de impugnación alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, y este último en el

trámite del mismo acreditó que dio contestación al agraviado respecto de su solicitud de acceso a la información con número de folio 210430823000005, misma que se encuentra acorde con lo requerido en la multicitada petición de información, y de conformidad con el artículo 156 de la Ley de la materia; toda vez que, el entonces solicitante requirió conocer si el sujeto obligado cuenta con la instalación de un grupo de trabajo para la prevención de embarazo adolescente, en el marco de la estrategia estatal para la prevención del embarazo adolescente, en el ámbito local y por quien está integrado, cuánto tiempo lleva funcionando y de existir el mismo, proporcionar copia de sus planes de trabajo de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Ahora bien, del estudio realizado a lo enviado por el sujeto obligado, se observa que se ha proporcionado la información requerida; lo que se acredita con la captura de pantalla de la información proporcionada:



Sujeto: Honorable Ayuntamiento de Cuautempan,
Obligado: Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4509/2023
Folio: 210430823000005

El que suscribe **Adrian Gutierrez Garzón**, Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuautempan Puebla; recibe un cordial y afectuoso saludo; asimismo, en atención a la solicitud de información con número de folio: 210430823000005 recibida a través del sistema S.I.S.A.I., con fecha veintisiete de enero de 2023, requirió lo siguiente:

De ser posible, en datos abiertos, la información que responda ¿el municipio cuenta con la instalación de un grupo de trabajo para la prevención de embarazo adolescente, en el municipio de Cuautempan, en el ámbito local y por quien esta Integrado, cuánto tiempo lleva funcionando, y de existir, solicito copia de sus planes de trabajo de los años 2019, 2020 y 2021?

Por lo expuesto, y en cumplimiento a los Artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2, 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, XXV, 8, 76, 77 fracciones: VIII, XVII, 142, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; me permito remitir a usted la información solicitada en este oficio.

El municipio de Cuautempan, no cuenta con un grupo de trabajo para la prevención de embarazo adolescente, por parte del ayuntamiento no se han realizado actividades en el tema y del sector salud del municipio se obtuvo la misma respuesta negativa, aunque a destiempo.

Sin más por el momento y en espera de que la información cumpla con su cometido, reciba mi reconocimiento y respetos.

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTEMPAN, PUEBLA,
CUAUTEMPAN, PUE. A 07 DE JULIO DE 2023

ADRIAN GUTIERREZ GARZÓN



En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo, toda vez que el día seis de junio de dos mil veintitrés, otorgó respuesta al agraviado respecto a su multicitada solicitud.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incurrió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando CUARTO, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos

establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuautempan, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, a la persona que en su momento resultó responsable de dicha omisión, tal como lo establece los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTO RESOLUTIVO

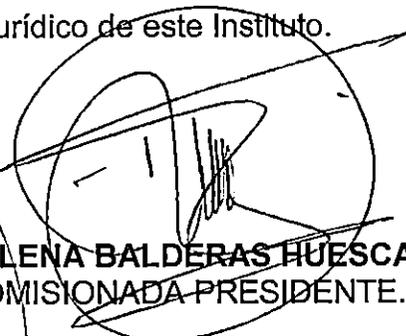
Primero. – Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

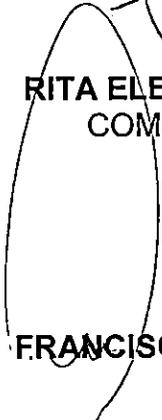
 **Segundo.-** Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuautempan, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento, al momento de la interposición de la solicitud de acceso a la información con número de folio **210430823000005**; tal como se señaló en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.


 En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló a la parte recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular del Honorable Ayuntamiento de Cuautempan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de septiembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

Sujeto: Honorable Ayuntamiento de Cuautempan,
Obligado: Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4509/2023
Folio: 210430823000005



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente feja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativa al expediente **RR-4509/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés.

RR-4509/2023-NLI/CGLL